

DECRETO 1120 DE 1995

(junio 29)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 086 del 22 de junio de 1995, del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 34 del Decreto Extraordinario 1652 de 1977 y el artículo 5º del Decreto Extraordinario 1313 de 1978,

DECRETA:

Artículo 1º. Aprobar el Acuerdo número 086 de fecha 22 de junio de 1995, emanado del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, cuyo texto es el siguiente:

«ACUERDO NÚMERO 086 DE 1995

(junio 22)

por el cual se adopta la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales “Sintraiss”, con relación a los funcionarios de Seguridad Social.

El Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 34 del Decreto ley 1652 de 1977, el artículo 8º del Decreto 2859 de 1980, el Decreto 3036 de 1982, Decreto 2148 de 1992 y lo dispuesto en el Acta número 034 del 1º de junio de 1995,

ACUERDA:

Artículo 1º. Adoptar la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales "Sintraiss", con relación a los funcionarios de Seguridad Social, celebrada el día 6 de junio de 1995, y cuyo texto es el siguiente:

Convención colectiva de trabajo celebrada entre el instituto de seguros sociales y el sindicato nacional de trabajadores del instituto de seguros sociales.

TITULO PRELIMINAR

La presente Convención Colectiva de Trabajo es el resultado del acuerdo definitivo, en la etapa de arreglo directo, de la totalidad de las pretensiones y solicitudes formuladas al Instituto de Seguros Sociales por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, en el Pliego de Peticiones presentado el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, para efectos de la presente Convención Colectiva, representa a los Trabajadores Oficiales y a los Funcionarios de la Seguridad Social al servicio del Instituto.

Para los efectos pertinentes, el presente texto convencional se ha dividido en dos Títulos con sus correspondientes Capítulos y articulado. El Título Primero corresponde a los Trabajadores Oficiales al servicio del Instituto. El Título Segundo corresponde a los Funcionarios de Seguridad Social al servicio del Instituto.

TITULO II

Funcionarios de la seguridad social

Artículo 97. Denominación de las partes.

Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo el Instituto de Seguros Sociales, entendiéndose como tal su Nivel Nacional y Seccional, que dentro del desarrollo del presente texto se denominará el Instituto, de una parte, y de la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, entidad con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución número 1411 del 27 de septiembre de 1958 y con Régimen Estatutario aprobado mediante Resolución número 04594 de 1988, se denominará el Sindicato.

Artículo 98. Vigencia de la Convención.

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) hasta el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Lo anterior indica que surtirá efectos fiscales retroactivos a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 99. Beneficiarios de la Convención.

Serán beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los Funcionarios de Seguridad Social vinculados a la planta de personal del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto ley 1651 de 1977 que sean afiliados al Sindicato o que sin serlo no renuncien expresamente a los beneficios de esta Convención, según lo previsto en los artículos 37, 38 y subsiguientes del Decreto ley 2351 de 1965 (Código Sustantivo del Trabajo). Para efectos de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, el Sindicato Nacional acreditará ante el Instituto su representación mayoritaria.

Las personas que habiendo prestado sus servicios al Instituto de Seguros Sociales en calidad de Funcionarios de Seguridad Social se hubieren retirado entre el primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y la fecha de legalización de la presente

Convención, serán beneficiarios única y exclusivamente del incremento salarial pactado en esta Convención.

Artículo 100. Aumento en las asignaciones básicas.

1. Primer año de vigencia.

Para la vigencia comprendida entre el primero (1º) de noviembre de 1994 y el treinta y uno (31) de octubre de 1995, las asignaciones básicas de los Funcionarios de Seguridad Social beneficiarios de la presente Convención Colectiva recibirán el incremento salarial que resulte de aplicar a la escala de índices que se consigna en este artículo, el valor de la unidad de índice que incrementado en un 20.5% es de doscientos cuarenta y dos punto dieciocho (242.18). El aumento retroactivo que corresponda a cada trabajador se cancelará a más tardar los primeros quince (15) días del mes de julio de 1995;

La escala de índices, la del valor del incremento mensual y la de asignaciones básicas mensuales equivalente a la jornada completa de trabajo, serán las siguientes: (ver anexos números 1 y 2).

Parágrafo. Para los efectos de la presente Convención se tendrá como salario mínimo mensual en el Instituto la suma de doscientos veinticinco mil setecientos doce pesos (\$ 225.712).

2. Segundo año de vigencia.

A partir del 1º de noviembre de 1995, la unidad de índice se incrementará porcentualmente en la cifra resultante de restar a la inflación esperada en el Plan de Desarrollo para 1995 (18%) el cero punto cinco por ciento (0.5%) para un total de 17.5%. En el evento en que la inflación real del año 1995 supere la inflación proyectada para este año en el Plan de Desarrollo, a la cifra de incremento porcentual de la Unidad de Índice, se adicionará el

resultante de la diferencia de la inflación real y la proyectada. La Unidad de Índice así calculada se hará efectiva a partir del 1º de enero de 1996 retroactivo al 1º de noviembre de 1995.

Parágrafo 1º. Si el Instituto llegare a un acuerdo diferente en materia salarial y de antigüedad con otra organización sindical que indique un aumento superior al acordado por vía de arreglo directo, prórroga o tribunal de arbitramento, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

Parágrafo 2º. Si el Gobierno Nacional durante la vigencia de la presente Convención, decretare un incremento salarial para los empleados públicos del orden nacional superior al acordado, el Instituto y Sintraiss procederán a revisar y reajustar la escala salarial.

Para los efectos de la presente convención se tendrá como salario mínimo mensual en el Instituto el resultante de aplicar el reajuste correspondiente para este año de vigencia a la escala de índices-grado 8 nivel A.

Parágrafo 3º. Los Funcionarios de la seguridad social que se encuentren por fuera de la escala salarial tendrán un incremento salarial equivalente a aquel que corresponda al último nivel del respectivo grado..

Artículo transitorio. Bonificación especial. El ISS otorgará a todos y cada uno de sus Trabajadores Oficiales y Funcionarios de Seguridad Social, beneficiarios convencionales, afiliados o no a Sintraiss, una bonificación especial por firma de la Convención de 1995 por valor de doscientos diez mil pesos (\$ 210.000), el cual se hará efectivo en el mes de junio de 1995.

Esta bonificación se paga por una sola vez y no constituye salario ni factor salarial.

Artículo 101. Incremento adicional sobre las asignaciones básicas por servicios prestados al

ISS.

1. Primer año de vigencia.

Los funcionarios de Seguridad Social que al 31 de octubre de 1994 se encuentren dentro de los rangos de tiempo de servicios que adelante se relacionan, recibirán a partir del primero (1º) de noviembre de 1994, el siguiente Incremento Adicional sobre la asignación básica mensual percibida a 1º de noviembre de 1994, sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto:

- a) Entre uno (1) y menos de cinco (5) años el 5.10% mensual;
- b) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años el 6.60% mensual;
- c) Entre diez (10) y menos de quince (15) años el 7.35% mensual;
- d) Entre quince (15) y menos de veinte (20) años el 8.35% mensual;
- e) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años el 9.35% mensual;
- f) De veinticinco y más años el 9.85% mensual.

Parágrafo 1º. Para los efectos de la aplicación del Incremento Adicional a las asignaciones básicas por servicios prestados al Instituto, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación de servicios de un trabajador, cuando no han transcurrido más de 90 días calendario continuos entre la fecha de retiro y la de la nueva vinculación.

Parágrafo 2º. Los Funcionarios de Seguridad Social que a partir del 1º de noviembre de 1994 pasen de un grupo de tiempo de servicio a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la asignación básica mensual señalada al 1º de noviembre de 1994.

Igualmente a quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el literal a) numeral 2º del presente artículo.

Parágrafo 3º. En el caso que el ISS llegare a un acuerdo superior en los incrementos de que hablan los artículos 100 y 101 de la presente Convención Colectiva, con otra organización sindical, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

2. SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA.

Los Funcionarios de Seguridad Social que al 31 de octubre de 1995 se encuentren dentro de los rangos de tiempo de servicios que adelante se relacionan, recibirán a partir del primero (1º) de noviembre de 1995, el siguiente incremento adicional sobre la asignación básica mensual percibida a 1º de noviembre de 1995 sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto:

- a) Entre uno (1) y menos de cinco (5) años el 5.60 % mensual;
- b) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años el 7.10 % mensual;
- c) Entre diez (10) y menos de quince (15) años el 7.85% mensual;
- d) Entre quince (15) y menos de veinte (20) años el 8.85% mensual;
- e) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años el 9.85% mensual;
- f) De veinticinco y más años el 10.35% mensual.

Parágrafo 1º. Para los efectos de la aplicación del incremento adicional a las asignaciones básicas por servicios prestados al Instituto, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación de servicios de un funcionario de la seguridad social, cuando no han transcurrido más de 90 días calendario contínuos entre la fecha de retiro y la de la nueva vinculación.

Los anteriores incrementos adicionales se reconocerán sin restricción alguna a quienes tengan causado el derecho hasta la fecha de retiro del Instituto.

Parágrafo 2º. Los Funcionarios de Seguridad Social que a partir del 1º de noviembre de 1995 pasen de un grupo de tiempo de servicio a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la asignación básica mensual señalada al 1º de noviembre de 1995.

Igualmente a quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el literal a) numeral 2º del presente artículo.

Parágrafo 3º. En el caso que el ISS llegare a un acuerdo superior en los incrementos de que hablan los artículos 100 y 101 de la presente Convención Colectiva, con otra organización sindical, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

Artículo 102. Descuento por beneficio convencional.

El Instituto se obliga a descontar a los Funcionarios de Seguridad Social que se beneficien de la presente Convención Colectiva, afiliados o adherentes, las cuotas ordinarias o de beneficio convencional que fije la respectiva organización sindical, y las girará al Sindicato dentro de los quince (15) días siguientes al pago de la nómina correspondiente.

La organización sindical se compromete a enviar al Instituto dentro de los quince (15) días siguientes a la firma de la Convención, el listado de sus beneficiarios y la cuantía de los descuentos a realizar.

El descuento por beneficio convencional será el equivalente a quince (15) días anuales de aumento de la respectiva vigencia convencional.

Artículo 103. Integración de la Convención.

Los acuerdos a que llegaron a través de la negociación del pliego de peticiones modifican en lo pertinente la Convención Colectiva vigente y la adicionan en cuanto a los nuevos puntos acordados y éstos junto con los artículos no subrogados, formarán parte integrante de la Convención Colectiva.

Artículo 104. Revisión de la Convención.

La Convención Colectiva se revisará de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

La presente Convención Colectiva de Trabajo la suscribe el Presidente del Instituto de Seguros Sociales como su representante legal, debidamente autorizado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales.

Como constancia de lo anterior se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo en la ciudad de Santafé de Bogotá, a los seis (6) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Por el ISS,

(Fdo.) Antonio Yepes Parra, Presidente ISS; (Fdo.) Eduardo Alvarado Santander, Negociador; (Fdo.) Olga Cecilia González N., Negociadora; (Fdo.) Fernando Salgado Q., Negociador; (Fdo.) Alfonso Gómez Lugo, Negociador; (Fdo.) Luz Stella Ochoa Z., Negociadora, (Fdo.) Fernando Trillo, Negociador.

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del ISS, Sintraiss:

(Fdo.) Saúl Peña Sánchez, Negociador; (Fdo.) Carlos Ramírez E., Negociador; (Fdo.) Miguel Angel Castrillón C.; Negociador; (Fdo.) Rosigna Araméndiz, Negociador; (Fdo.) José Ignacio Palomino F., Negociador; (Fdo.) Ramón Serge A., Negociadora.

ANEXO NÚMERO 1

ESCALA DE INDICES VIGENCIA 1994-1996

Gr.

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

8

116.5

121.54

127.59

133.53

139.58

145.63

151.68

157.72

163.77

166.79

171.83

176.87

181.91

9

123.56

128.59

134.64

140.59

147.65

152.68

157.72

162.76

167.8

170.83

175.87

181.91

187.96

10

130.61

136.66

141.7

147.65

152.68

157.72

162.76

167.8

173.85

177.88

182.92

189.97

11

137.67

143.71

150.77

157.72

162.76

167.8

172.84

179.89

184.94

187.96

194.01

12

145.73

152.78

158.83

165.79

172.84

177.88

183.93

188.96

195.01

199.05

205.09

13

155.81

161.85

166.89

172.84

177.88

183.93

189.97

196.02

203.07

209.12

216.18

14

162.86

167.9

172.94

177.98

183.93

189.97

197.03

205.09

213.16

219.2

227.27

15

172.94

178.99

185.04

192.09

200.15

206.1

214.16

221.22

228.27

233.31

240.37

16

181

187.05

193.1

199.15

205.19

211.24

218.2

225.25

233.31

238.35

246.42

17

193.4

199.45

205.5

212.55

219.6

226.05

233.11

240.16

247.32

254.38

261.43

18

201.7

210.7

216.7

224.7

232.7

239.1

246.1

254.1

261.2

269.2

278.2

19

219.3

229.3

236.3

243.3

250.3

257.1

265.1

273.1

280.2

288.2

296.2

20

233.3

240.3

247.3

255.3

264.3

271.2

278.2

286.2

295.2

303.2

311.2

21

246.3

255.3

262.3

270.3

278.3

287.2

296.2

305.2

314.2

323.2

22

268.3

268.3

276.3

286.3

296.3

304.2

313.2

321.2

329.2

338.2

23

271.3

282.3

290.3

300.3

311.3

320.2

329.2

338.2

347.2

24

286.3

297.3

304.3

313.3

322.3

331.2

341.2

351.2

361.2

25

302.3

312.3

322.3

331.3

341.2

350.2

360.2

370.2

381.2

26

314.3

324.3

334.3

342.3

352.2

361.2

372.2

383.2

394.2

27

336

345.9

364.3

364.3

374.2

384.2

395.2

406.2

28

350.4

361.3

371.3

380.3

391.2

401.2

412.2

423.2

29

366.4

377.4

386.3

397.3

407.2

417.2

430.2

30

381.4

393.4

403.3

415.3

425.3

435.2

446.2

31

397.4

407.4

418.3

429.3

439.3

449.2

460.2

32

409.4

418.4

429.3

440.3

450.3

461.2

33

423.4

435.4

447.3

459.3

470.3

481.2

34

439.4

451.4

463.3

475.3

486.2

499.2

35

447.4

459.4

472.3

483.3

494.2

508.2

36

459.4

469.4

479.3

490.3

503.2

518.2

37

474.4

487.3

500.3

512.2

524.2

539.2

38

490.4

501.3

515.3

527.2

540.2

555.2

39

505.4

518.3

532.3

545.2

558.2

573.2

40

521.4

534.3

547.3

560.2

573.2

41

529.2

542.2

556.1

572.1

ANEXO NÚMERO 2

Vigencia 1994-1995

242.18 NUEVO VALOR DE UNIDAD DE INDICE

ESCALA SALARIAL 1994-ASIGNACIONES BASICAS MENSUALES

DEDICACION 8hrs.

NIVELES

Gr.

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

8

225.712

235.478

247.198

258.708

270.428

282.149

293.871

305.573

317.295

323.146

332.910

342.675

352.440

9

239.390

249.135

260.657

272.305

286.063

295.808

305.573

315.338

325.102

330.973

340.738

352.440

364.161

10

253.049

264.771

274.535

286.063

295.808

305.573

315.338

325.102

336.824

344.632

354.397

388.055

11

266.727

278.430

292.108

305.573

315.338

325.102

334.867

348.526

358.310

364.161

375.883

12

282.343

296.002

307.724

321.208

334.867

344.632

356.353

366.099

377.820

385.647

397.350

13

301.873

313.575

323.339

334.867

344.632

356.353

368.055

379.777

393.436

405.157

418.836

14

315.531

325.296

336.061

344.826

356.363

361.374

397.350

412.985

424.687

440.322

15

335.061

346.782

358.504

372.163

387.779

399.306

414.922

428.600

442.258

452.024

465.702

16

350.677

362.398

374.120

385.841

397.543

409.265

422.749

436.408

452.024

461.789

477.424

17

374.701

386.422

398.144

411.803

425.462

437.958

451.637

465.296

479.168

492.846

506.505

18

390.782

408.219

419.843

435.343

450.842

463.242

476.804

492.304

506.059

521.559

538.996

19

424.881

444.255

457.817

471.379

484.941

498.116

513.615

529.115

542.871

558.370

573.870

20

452.005

465.567

479.129

494.628

512.065

525.434

538.896

554.495

571.932

587.432

602.931

21

477.191

494.628

508.191

523.690

539.180

556.433

573.870

591.307

608.744

626.181

22

500.441

519.815

535.315

554.669

574.063

589.369

606.808

622.306

637.805

655.242

23

525.627

546.839

562.439

581.813

603.125

620.368

637.805

655.242

672.679

24

554.889

576.001

589.563

607.000

624.437

641.680

661.055

680.429

699.803

25

585.688

605.063

624.437

641.874

661.055

678.491

697.866

717.240

738.552

26

608.937

628.312

647.686

663.186

682.368

699.803

721.115

742.427

763.739

27

650.980

670.160

666.436

705.809

724.990

744.364

765.676

786.988

28

678.379

699.997

719.371

736.808

757.927

777.301

798.613

819.925

29

709.878

731.190

748.433

769.745

788.926

808.300

833.487

30

738.940

762.189

781.370

804.619

823.993

843.174

864.486

31

769.939

789.313

810.431

831.743

851.117

870.298

891.610

32

793.188

810.625

831.743

853.055

872.429

893.547

33

820.312

843.561

866.617

889.866

911.176

932.296

34

851.311

874.560

897.616

920.065

941.983

967.170

35

865.811

890.060

915.053

936.365

957.483

984.607

36

890.060

909.434

928.615

949.927

974.920

1.003.981

37

919.122

944.115

969.301

992.357

1.015.606

1.044.668

38

950.121

971.239

998.363

1.021.418

1.046.606

1.075.667

39

979.182

1.004.175

1.031.299

1.056.292

1.081.479

1.110.541

40

1.010.181

1.035.174

1.060.361

1.805.354

1.110.541

41

1.025.293

1.050.480

1.077.410

1.108.409

Artículo 2º. Las erogaciones que cause la Convención Colectiva de Trabajo adoptada por el

presente Acuerdo, serán con cargo al presupuesto del Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 3º. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

(Fdo.) El Presidente (E.), Luis Bernardo Flórez E.; (Fdo.) La Secretaria (E.) Silvia Herrera Camargo.»

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de junio de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Sol Navia Velasco.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.